



DEV



## **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N°5 / ROL D-080-2021**

**Santiago, 20 de febrero de 2024**

### **VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N°155, de 1° de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 08 de marzo de 2021 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-080-2021, con la formulación de cargos a Ambrosio Aguilar Gallardo, titular del establecimiento “Astillero Artesanal Ambrosio Aguilar G.”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, siendo notificada al titular personalmente con fecha 03 de mayo de 2021, según consta en el acta extendida al efecto.

2. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 24 de mayo de 2021, Fabiola Hauffman, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento y acompañó documentos.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-080-2021, de 18 de agosto de 2021, esta SMA resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado, con correcciones de oficio, y suspender el procedimiento, siendo notificada por correo electrónico al titular con fecha 19 de agosto de 2021.

4. Que, mediante Res. Ex. N°3/ Rol D-080-2021, esta SMA resolvió tener presente lo informado por el titular, con fecha 11 de noviembre de 2021,



en cuanto a la inexistencia de empresas ETFA en su región, por lo que debería coordinar el traslado de una empresa ETFA desde la región del Biobío, donde sí existiría disponibilidad de empresas ETFA, a la región de Los Lagos, donde se emplaza la unidad fiscalizable, para el cumplimiento de la acción N°4 comprometida en el PdC.

5. Que, con fecha 19 de enero de 2022, el titular realizó una presentación, mediante la cual acompañó el Comprobante de Envío de Reporte del PdC.

6. Que, mediante Res. Ex. N° 4/ D-080-2021, de 15 de marzo de 2023, esta SMA resolvió declarar el incumplimiento del programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N°2/ D-080-2021, reiniciando el programa de cumplimiento.

7. Que, la Res. Ex. N° 4/ Rol D-080-2021 fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 15 de marzo de 2023, según consta en el expediente.

8. Que, con fecha 30 de marzo de 2023, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°4; solicitó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°4; acompañó el documento "Balance Tributario, del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021" y el documento titulado "Información solicitada"; y solicitó ser notificado al correo electrónico que indica.

9. Que, con fecha 12 de mayo de 2023, Claudia Mansilla, en representación del titular y sin acreditarlo, mediante correo electrónico el cual realizó una consulta relativa a modificar las características constructivas de la barrera y cierre perimetral que debía implementar en virtud del programa de cumplimiento. En la misma oportunidad, acompañó dos imágenes aéreas de la unidad fiscalizable y el cierre perimetral.

10. Al respecto, se hace presente que, el titular puede implementar medidas para el control de los ruidos emanados desde la unidad fiscalizable, las que serán debida y oportunamente ponderadas.

#### **A. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

11. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este "(...) se interpondrá dentro del plazo de **cinco días** antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna." (Énfasis agregado).

12. En la especie, la Res. Ex. N°4/ Rol D-080-2021, fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 15 de marzo de 2023, y el presente recurso de reposición fue presentado el 30 de marzo de 2023, por lo que el recurso de reposición presentado extemporáneamente, ya que el plazo vencía el 22 de marzo de 2023.

13. Que, en relación con lo anterior y a mayor abundamiento, en su escrito el titular indica que habría sido notificado también por carta certificada el 15 de marzo de 2023, por lo que se encontraría dentro de plazo para la presentación del recurso,



lo que no es tal, debido a que, aun cuando se considerara que la notificación se practicó el 20 de marzo de 2023, en virtud del 46, segundo inciso parte final, de la Ley N°19.880, el plazo para la presentación del mentado recurso vencía el 27 de marzo del presente año.

14. Que, lo señalado por el titular en cuanto a que el plazo de 5 días para interponer el recurso de reposición no aplica en este caso, resulta errado, toda vez que el artículo 55 de la LO-SMA que cita, regula en particular el recurso en contra de las resoluciones dictadas por la SMA que imponen sanciones, mientras que, en la especie, la resolución recurrida resuelve la ejecución del PdC, declarándolo incumplido y, en consecuencia, reinicia el procedimiento.

15. Que, debido a que el recurso de reposición fue presentado fuera de plazo, según se resolverá, este resulta inadmisibles, sin que en consecuencia resulte procedente un pronunciamiento sobre el fondo de dicho recurso.

16. Que, en consecuencia, la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 4 pierde objeto, debido a lo razonado precedentemente.

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable, considera la conducta posterior del infractor para efectos de la determinación de la sanción a aplicar, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

18. En relación con lo anterior, se solicitará al titular acompañar antecedentes que den cuenta de las mejoras realizadas a las medidas indicadas en los numerales ii), iii) y iv) del escrito de 30 de marzo de 2023, tales como las boletas o facturas de la compra de materiales o servicios y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después, y cualquier otro medio probatorio que se estimen pertinentes, conducentes y útiles para acreditar sus dichos.

19. Asimismo, se hace presente al titular que en virtud del artículo 17, literal f) de la Ley N°19.880, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración del Estado, se dispone que éstos podrán siempre formular alegaciones y aportar antecedentes en cualquier fase del procedimiento, los que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano administrativo.

#### RESUELVO:

**I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el titular con fecha 30 de marzo de 2023, por extemporáneo.

**II. RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** de los efectos de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-080-2021.

**III. TENER PRESENTE** la presentación realizada por el titular con fecha 19 de enero de 2022.





**IV. SOLICITAR AL TITULAR** presentar medios de verificación para acreditar sus dichos, de acuerdo a lo señalado en el considerando 17° de la presente resolución.

**V. TENER PRESENTE Y POR INCORPORADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO** los documentos presentados el 30 de marzo y 12 de mayo de 2023.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, al titular, a la dirección electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes tengan carácter de interesado en el presente procedimiento.

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCS / RCF / MEF

**Correo Electrónico:**

- Ambrosio Aguilar Gallardo, a las direcciones [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Rigoberto Ruíz, domiciliado en [REDACTED]

**C.C:**

- Jefa de Oficina Regional SMA de Los Lagos.

**D-080-2021**

